

Asunto: Propuesta de Resolución expediente de sanción número S-000891/2008.

Terminada la instrucción del expediente de sanción número S-000891/2008 incoado por la Dirección General de Transportes y Comunicaciones contra «Auto Trans Iruña S.L.», titular/cargaror/expedidor del vehículo matrícula 0695-BZF, en virtud de denuncia formulada por la Guardia Civil de Tráfico mediante boletín de denuncia número 036998 a las once treinta horas del día 29 de febrero de 2008, en carretera: A-8. Kilómetro: 168.40 por minorar el descanso diario obligatorio, y examinadas las actuaciones, se formula la presente propuesta de resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO:

Con fecha 28 de abril de 2008 el ilustrísimo señor director general de Transportes y Comunicaciones incoa el expediente sancionador de referencia, siéndole comunicado el día 23 de mayo de 2008, a «Auto Trans Iruña S.L.» el inicio del procedimiento sancionador.

Con fecha 6 de junio de 2008 el denunciado presentó escrito de descargos, manifestando que se ha producido un error en la lectura realizada por el agente denunciante, ya que para ver el descanso se debe mirar entre el fin de la conducción del disco intervenido y el comienzo de la conducción del disco siguiente, se aporta como prueba dicho disco, es decir haciendo el descanso obligatorio de nueve horas, por lo que se solicita el sobreseimiento del expediente sancionador..

HECHOS PROBADOS:

Es órgano competente para la resolución de este expediente la Dirección General de Transportes y Comunicaciones en virtud de lo que establece el Decreto 59/83 de 7 de octubre y el Real Decreto 439/98 de 20 de marzo.

El instructor, conocidas las alegaciones, considera que los hechos quedan suficientemente probados en virtud de disco/s diagrama obrante/s en el expediente (del/los cual/es ya le ha sido remitida copia al administrado), en el/los que se observa, tal y como se expresa en el boletín de denuncia, un descanso diario máximo de siete horas y veinticinco minutos, entre las diez quince del día 20 de febrero de 2008 y las cinco cuarenta del día 21 de febrero de 2008, dentro del período de veinticuatro horas transcurrido entre las cinco cuarenta del día 20 de febrero de 2008, en que comenzó el período de conducción diaria, y las cinco cuarenta del día 21 de febrero de 2008. Esta Dirección General es órgano competente para la lectura de discos diagrama.

Conforme al artículo 8.2 del R(CE) 561/2006, en cada período de veinticuatro horas, el conductor debe disfrutar de un descanso diario de al menos once horas consecutivas. Si la parte del período de descanso diario efectuada es superior a nueve horas, pero inferior a once, ese período de descanso se considerará un período de descanso diario reducido. No podrán tomarse más de tres períodos de descanso reducidos entre dos períodos de descanso semanales. Un período de descanso reducido se podrá tomar en dos períodos, el primero de ellos de al menos tres horas ininterrumpidas y el segundo de al menos nueve horas ininterrumpidas.

Conforme al artículo 211 ROTT se dará traslado al denunciante de las alegaciones del denunciado, salvo que no aporten datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el propio denunciante.

Se ha de tener en cuenta en aras a la graduación de la sanción y en aplicación del principio de proporcionalidad, que la actuación expuesta, afecta a normas de tiempos de conducción y descanso, así como la repercusión social del hecho, ya que por un lado se incide directamente en la seguridad en carretera y por otro es latente la preocupación internacional que existe al respecto, siendo la normativa reguladora de estas cuestiones de control y prevención comunitaria y figurando establecida en términos imperativos para sus destinatarios (R (CE) 561/2006).

Conforme a la LOTT, se considera infracción leve las minoraciones hasta el 20% de los periodos de descanso obligatorio, es decir, descansos de entre siete horas y diez minutos y nueve horas, tomadas sobre un mínimo de nueve horas de descanso diario. Asimismo, conforme al artículo 143.1.c. LOTT, esta infracción se sancionará con una multa de 301 a 400 euros. En este caso, el descanso fue de siete horas y veinticinco minutos, y la cuantía a aplicar se establece siguiendo un criterio de proporcionalidad. Dicho criterio implica, según el baremo sancionador del Ministerio de Fomento, que para descansos de menos de nueve horas a ocho horas se sancionara con una multa de 301 euros; cuando el descanso es menor de ocho horas a siete horas y diez minutos se sancionara con una multa de 400 euros.

Los hechos que se le imputan suponen una infracción del R(CE) 561/2006; artículo 142.3 LOTT; artículo 199.3 ROTT, de la que es autor/a «Auto Trans Iruña S.L.» y constituyen falta LEVE por lo que, por aplicación de lo que dispone el artículo artículo 143.1.C LOTT; artículo 201.1.C ROTT, considera el informante que procede y

Propone a V.I. dicte resolución por la que se imponga a la expedientada la sanción de 400 euros.

En su virtud, se le notifica cuanto antecede, a fin de que en el plazo de quince días hábiles, pueda formular las alegaciones que considere convenientes para su defensa, así como aportar los documentos que estime oportunos.

Artículo 8 Real Decreto 1.398/1993 de 4 de agosto: en caso de reconocimiento de su responsabilidad podrá efectuar el pago utilizando la «Carta de Pago» facilitada por la Dirección General de Transportes y Comunicaciones siguiendo las instrucciones contenidas en la misma, en cuyo caso, se dará por finalizado el procedimiento sancionador, dictándose la correspondiente resolución reconociendo el abono realizado.

Santander, 20 de octubre de 2008.–El instructor, Juan Martínez López Doriga.

ABREVIATURAS:

LOTT.- Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (L16/1987 de 30 de julio).

ROTT.- Reglamento Ordenación de los Transportes (Real Decreto 1.211/90 de 28 de septiembre).

O.M.- Orden Ministerial.

O.O.M.- Órdenes Ministeriales.

LRJPAC.- Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (L30/1992).

CE.- Constitución Española.

R(CE).- Reglamento de la Comunidad Europea.

08/14245

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

Dirección General de Transportes y Comunicaciones

Notificación de propuesta de resolución del expediente sancionador número S-006009/2007.

Mediante la presente publicación, y para que produzca los efectos legales previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre (BOC número 285 de 26 de noviembre) de Procedimiento Administrativo Común, se notifica a «Bodegas Igareda Miera, S.L.», siendo su último domicilio conocido en Camarreal, 087 (Peñacastillo), Santander Cantabria, por esta Dirección General propuesta de resolución en relación con el referido expediente sancionador cuyo contenido se transcribe:

Asunto: Propuesta de resolución expediente de sanción número S-006009/2007.

Terminada la instrucción del expediente de sanción número S-006009/2007 incoado por la Dirección General de Transportes y Comunicaciones contra «Bodegas

Igareda Miera, S.L.», titular/cargaror/expedidor del vehículo matrícula 1487-CMN, en virtud de denuncia formulada por la Guardia Civil de Tráfico mediante boletín de denuncia número 040157 a las ocho cuareta y cinco horas del día 2 de agosto de 2007, en Carretera: A-8. Kilómetro: 256 por carecer de disco/os-diagrama que tiene la obligación de llevar a bordo del vehículo. y, examinadas las actuaciones, se formula la presente propuesta de resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 20 de noviembre de 2007 el ilustrísimo señor director general de Transportes y Comunicaciones incoa el expediente sancionador de referencia, siéndole comunicado el día 11 de diciembre de 2007, a «Bodegas Igareda Miera, S.L.» el inicio del procedimiento sancionador.

Con fecha 11 de enero de 2008 el denunciado presentó escrito de descargos alegando que el conductor habitual sufrió una indisposición y fue sustituido por el conductor en el momento de la denuncia, y, por tanto, no es conductor habitual. Alega desconocimiento del certificado de actividades. Solicita admisión, sobreseimiento y archivo.

Con fecha de 5 de febrero de 2008 se envía al denunciado oficio de requerimiento de discos, el cual es recibido con fecha de 11 de febrero de 2008.

Con fecha de 7 de marzo de 2008 el denunciado atiende al requerimiento, pero solamente presenta discos de 2 vehículos en alta a fecha de la denuncia.

A fin de comprobar los hechos el instructor solicita la ratificación del agente denunciante, quien emite informe en el mismo sentido de la denuncia.

HECHOS PROBADOS

Es órgano competente para la resolución de este expediente la Dirección General de Transportes y Comunicaciones en virtud de lo que establece el Decreto 59/83 de 7 de octubre y el Real Decreto 439/98 de 20 de marzo.

Los hechos quedan suficientemente probados en virtud de la denuncia formulada por el agente y su posterior ratificación, no habiendo aportado el denunciado prueba suficiente, (ya que la prueba suficiente sería la presentación de la copia compulsada de todos los discos diagrama de la semana en curso y las de los últimos quince días de los vehículos en alta a fecha de la denuncia), no desvirtuándose por tanto la presunción iuris tantum establecida por la denuncia en función de lo establecido en el artículo 17.5 Real Decreto 1.398/93, de 4 de agosto, reglamento de la potestad sancionadora.

El denunciado no ha presentado prueba suficiente de que el conductor no haya conducido ningún otro vehículo de la empresa en alta a fecha de la denuncia, (consultada la base de datos del Registro General del transportista tiene en alta a fecha de la denuncia tres vehículos), habiendo presentado únicamente copia de los discos de dos vehículos, y entre los discos adjuntados uno corresponde al conductor en el momento de la denuncia.

De la denuncia formulada por el agente se desprende que carece de los discos diagrama de que tiene obligación de llevar a bordo, incumpliendo la disposición final del reglamento número 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo del 2006, en cuyo apartado 4). establece la modificación del apartado 7 del artículo 15 del Reglamento 3821/85, según el cual se establece que «cuando el conductor conduzca un vehículo dotado de aparato de control de conformidad con el anexo I, el conductor deberá estar en condiciones de presentar, siempre que lo solicite el inspector: las hojas de registro de la semana en curso y las utilizadas por el conductor en los quince días anteriores...» El citado reglamento entró en vigor el 1 de mayo de 2006.

Conforme al artículo 143.1 LOTT, las sanciones por infracciones muy graves se graduarán, dependiendo del tipo de infracción de que se trate, dentro de las horquillas

siguientes: Multa de 2.001 a 3.300 euros, multa de 3.301 a 4.600 euros o multa de 4.601 a 6.000 euros. En el presente caso, la conducta infractora está tipificada en el artículo 140.24 LOTT, correspondiéndole una multa de entre 2.001 y 3.300 euros. De acuerdo con el artículo 4.3. del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, del reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, se impone la sanción en su grado mínimo, es decir, 2.001 euros.

Los hechos que se le imputan suponen una infracción del artículo 15.7 R(CE) 3821-85; artículo 140.24 LOTT, artículo 197.24 ROTT, de la que es autor/a «Bodegas Igareda Miera, S.L.» y constituyen falta MUY GRAVE por lo que, por aplicación de lo que dispone el artículo artículo 143.1.G LOTT, artículo 201.1.G ROTT, considera el informante que procede y

Propone a V.I. dicte resolución por la que se imponga a la expedientada la sanción de 2.001 euros.

En su virtud, se le notifica cuanto antecede, a fin de que en el plazo de quince días hábiles, pueda formular las alegaciones que considere convenientes para su defensa, así como aportar los documentos que estime oportunos.

Artículo 8 Real Decreto 1.398/1993 de 4 de agosto: en caso de reconocimiento de su responsabilidad podrá efectuar el pago utilizando la «Carta de Pago» facilitada por la Dirección General de Transportes y Comunicaciones siguiendo las instrucciones contenidas en la misma, en cuyo caso, se dará por finalizado el procedimiento sancionador, dictándose la correspondiente resolución reconociendo el abono realizado.

Santander, 20 de octubre de 2008.—El instructor, Juan Martínez López Doriga.

ABREVIATURAS:

LOTT.- Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (L16/1987 de 30 de julio).

ROTT.- Reglamento Ordenación de los Transportes (Real Decreto 1.211/90 de 28 de septiembre).

O.M.- Orden Ministerial.

O.O.M.- Órdenes Ministeriales.

LRJPAC.- Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (L30/1992).

CE.- Constitución Española.

R(CE).- Reglamento de la Comunidad Europea.

08/14246

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

Dirección General de Transportes y Comunicaciones

Notificación de requerimiento de subsanación en expediente sancionador en materia de transportes número S-005589/2007.

Presentado recurso de alzada por «MUEBLES LEITAB, S. L.» contra la resolución del ilustrísimo señor director general de Transportes y Comunicaciones recaída en el expediente sancionador que se cita, se ha remitido a la misma notificación de apertura de trámite de audiencia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No habiendo sido posible su notificación personal a «MUEBLES LEITAB, S. L.», (cuyo último domicilio conocido es Esparta, s/n, 48840 Gueñes, Vizcaya), se procede a su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, haciéndole constar que dispone de un plazo de diez días para tomar vista del recurso planteado así como del resto de la documentación obrante en el expediente, que no ha sido recibida por la interesada por